

PROC. PERTENENCIA.
RAD. N° 2023-00038-00
DTE: RUTH CRISTINA TORRES BENITEZ
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO ESPINOSA GONZALEZ.

SECRETARIA.- Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto, pendiente de admisión.
Sírvase proveer.

Sincelejo, marzo 31 de 2023.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO

Viernes, treinta y uno (31) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

70001310300320230003800

1. LABOR

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal especial de pertenencia, promovida por RUTH CRISTINA TORRES BENITEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO ALBERTO ESPINOSA GONZALEZ, pendiente para resolver sobre su admisión.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda referente, encuentra el despacho que la parte demandante señala que la cuantía asciende a la suma de \$20.000.000.00, por lo que es viable colegir que para el año que transcurre dicha pretensión no excede los 150 SMLMV vigentes (\$ 174.000.000.00) valor que lo ubica dentro de los parámetros de la mínima cuantía. Atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25 del C.G. de P, el cual señala que los procesos: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)” (. . .) “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

PROC. PERTENENCIA.
RAD. N° 2023-00038-00
DTE: RUTH CRISTINA TORRES BENITEZ
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO ESPINOSA GONZALEZ.

Así las cosas, se reitera, que la cuantía para esta instancia, para el año que transita, está establecida desde los (\$174.001.000.00), por lo tanto, no es este despacho competente para tramitar la presente demanda, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 ibidem, se procederá al rechazo de la misma y su remisión al funcionario competente.

Y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del CGP se ordenará remitir por competencia a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo (reparto) para que avoque su conocimiento.

En virtud y mérito de lo precedentemente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: PREVIAS las anotaciones de rigor, remítase por secretaría la demanda y sus anexos a la oficina judicial, para que reparta a los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO – (REPARTO)- para que avoque su conocimiento.

TERCERO: Téngase al Dr. ERIK DAVID ALVAREZ LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.535.331 de Sincelejo y T.P N° 149955 del C.S.J como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Código de verificación: **a97bc9c3f360a90c95f97f5204ceb3f7ba0846d72b8087dce17689cc0b8d6944**

Documento generado en 31/03/2023 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>